

mucho menos la de la admision de la alzada; porque tal vez los procuradores abusen de la facultad que la ley les concede para apelar de las providencias, causando con ella grave perjuicio á los litigantes.

Conocemos tambien que sobre ellos pesará la responsabilidad que de tales actos pueda resultar; pero como la demostracion del exceso en que los procuradores incurran, será difícil y las mas veces imposible, aquella obligacion se convertirá en puramente imaginaria, en tanto que los litigantes sufrirán perjuicios positivos.

**Art. 556.** *El término para comparecer en el Tribunal Superior será el de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia.*

Como las apelaciones pueden interponerse con el solo fin de impedir la ejecucion de las sentencias, la *Ley de enjuiciamiento*, como las leyes anteriores, creyeron indispensable señalar un plazo para que las partes utilicen ese recurso que las mismas concedieron á los litigantes; y en efecto, el *art. 336*, sin distinguir de distancias, sin consideraciones de la localidad, prefijó el de veinte dias siguientes al de la notificacion de la providencia preceptiva de la remision de los autos al Tribunal Superior, y de la citacion para que comparezcan en el mismo los emplazados mostrándose parte; y como que esa citacion ha de hacerse á los procuradores, no podrán tocarse los inconvenientes que resultarían de regir ese término, en el caso de contrario de que fuese necesaria la notificacion personal al litigante que utilizase el recurso de alzada.

## TITULO VIII.

### De los incidentes.

### OBSERVACIONES.

Por primera vez hemos visto tratar á nuestros códigos con separacion de los incidentes que pueden promoverse en los procedimientos judiciales, y dictar reglas para sustanciarlos. Buscando la causa de esta novedad, que no deja por cierto de ser de gran importancia, hemos creido hallarla en un acontecimiento de nuestros dias, que produjo seria refutacion por uno de los folletos que vieron la luz pública, luego que se dió á conocer la *Instruccion de 30 de setiembre de 1853*. Decia esta en su *art. 58*, que las cuestiones incidentales que ocurriesen en un juicio, debian formar pieza separada, para que nunca se entorpeciera el curso de la tramitacion, á no tratarse de caso tan intimamente conexionado con la cuestion principal, que no fuese posible dividir las. Y partiendo de este supuesto, ordenaba el mismo artículo que, cuando la sustanciacion del incidente debiera ser especial con arreglo á ley tambien especial, no contraria á la misma *Instruccion*, se guardará lo que estuviere dispuesto, observándose las *formas de aplicacion comun* prevenidas por la última. Decia, pues, "que si debiese ser ordinaria como la de pobreza, ú otra de igual importancia, se arreglara en un todo á la tramitacion prescrita en esta misma *Instruccion*; pero reduciendo siempre á ocho dias para cada parte los términos que llevasen consigo entrega original de autos, y á la mitad de lo prevenido el de la prueba, cuando esta procediese. Pero que si el incidente no tuviese carácter especial, se determinará de plano, confiriéndose cuando mas un traslado que no pasase de dos dias, siempre que se creyese absolutamente necesario; pero nunca con entrega de

autos, y citando desde luego para definitiva sin señalamiento de día, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Esta disposición de la *Instrucción de 30 de setiembre* fué censurada por el folleto á que nos referimos. Tratando nosotros en aquella ocasion del *artículo citado*, le examinamos detenidamente, y le comparamos con las observaciones que con tal severidad le criticaban, y en verdad que no encontramos méritos suficientes para considerarlo tan defectuoso como se le suponía; y aun indicamos nuestro pensamiento, de que no se habían comprendido bien sus disposiciones por los mismos que en su censura las reputaban contradictorias en uno de los tres casos, é impracticables ó mas bien imposibles en los otros.

Recordando nuestros lectores que la junta del colegio de abogados de Madrid publicó ciertas observaciones á la *Instrucción*, y lo que nosotros en aquella época espusimos, comprenderán bien que el título de los *incidentes*, que forma parte de la *Ley de enjuiciamiento*, tiene cierta relacion con aquella severa critica, sin mas que fijar la atencion en algunas circunstancias especiales coincidentes entre aquella obra y la confeccion de la *Ley de enjuiciamiento*.

Hacia la *Instrucción de 30 de setiembre* una distincion de incidentes que efectivamente no podia concebirse, si se consultaban las disposiciones vigentes de nuestro derecho; porque, por mas que se examinen los códigos, no se encontrará una forma de sustanciacion establecida para los incidentes de ninguna clase; y por tanto, lo dispuesto en la *Instrucción*, no podia aplicarse en caso alguno con arreglo á las leyes preexistentes, como la misma decia.

Pero si en efecto aquella distincion carecia de fundamento sólido; si era mas bien imaginaria que real, y por eso merecia ser censurada, todo cuanto se dijo respecto á la parte del *artículo 58* que mandaba observar en ciertos incidentes las *formas de aplicacion comun* prevenidas por la misma *Instrucción*, era falto de apoyo en verdad; lo que realmente aconteció en aquella época fué, que se entendió con inexactitud el testo y el espíritu racional de la ley, porque las formas de aplicacion establecidas en la *Instrucción de 30 de setiembre* podian aplicarse en los juicios que se sustanciaran con arreglo á las leyes antiguas sin contradiccion

de ninguna especie, supuesto que esas formas no variaban la esencia de las actuaciones ni de los trámites, sino que conservándolos íntegros y como se hallaban establecidos, eran, por decirlo así, accidentes ó investiduras que no producian novedad alguna; tales como la de la publicidad de la prueba, la de la entrega de copias de los escritos y de los demas documentos; porque observándose en cuanto á los primeros los términos y demas condiciones, y respecto á los segundos el número que la ley permitia, sin variacion de lo esencial podrian practicarse aquellas con facilidad y cumplirse la *Instrucción*, presentando acompañados de copias los escritos que diesen las partes, y practicando en su caso la prueba con la publicidad establecida por la misma *Instrucción* como forma necesaria.

Pero prescindiendo del origen del tratado especial de que nos venimos ocupando, y descendiendo á examinar en general las disposiciones que comprende el *tít. 8.º*, que es por cierto lo que mas nos interesa, debemos reconocer que la *Ley de enjuiciamiento* producirá un gran bien para los litigantes, pues que las cuestiones incidentales fueron siempre las que mas entorpecimientos ocasionaron en los pleitos, las que acarrearán mayor número de gastos, incomodidades y perjuicios á las partes por falta de sistema de sustanciacion. Esta falta autorizaba todo género de abusos, supuesto que no se podia decir que realmente se cometian, cuando no podrian citarse las leyes determinantes de la forma de proceder, y de los trámites ó actuaciones que debian seguirse en cada una de las cuestiones incidentales.

Sin embargo, mucho mas se hubiera conseguido si la *Ley de enjuiciamiento* fuese mas esplicita; si con especificacion se describiesen las clases de incidentes que suelen ocurrir; porque la definicion que comprende el *art. 337*, y la distincion que hacen los siguientes entre las clases que pueden suscitarse, son tan genéricas, vagas é indeterminadas que, sin género alguno de duda debe asegurarse, que producirán conflictos y cuestiones difíciles de resolver, si la buena fé no preside en las decisiones judiciales, ó no se aplican detenida y escrupulosamente las disposiciones de la ley á cada cuestion incidental que se promueva, probablemente por el litigante de mala fé, que es siempre el interesado en retrasar el curso regular de los asuntos.

Solo podrán ser considerados incidentes, segun la expresion del *art. 337*, las pretensiones que tengan mas ó menos íntima relacion con el asunto principal que sea objeto del litigio que se promueva; y si fuesen ajenas á él, segun el *art. 338*, deberán los jueces repelerlas de oficio. Hé aquí ya reproducida en este artículo la oscuridad que reinaba en la antigua jurisprudencia sobre todas las cuestiones incidentales, á mas de que entre ellos se observa una contradiccion manifiesta. Si solo son incidentes ó pueden calificarse de tales, las pretensiones que tengan relacion con el asunto principal, claro es que las que no se encuentren en ese caso no serán incidentes; y por tanto, la disposicion del *artículo 338*, ó nada dice, ó si dice algo, es con impropiedad y con evidente contradiccion con el *337*. En efecto, previene que sean repelidos por los jueces los incidentes completamente ajenos á la cuestion litigiosa, y en ese caso la definicion del *art. 337* es inexacta; porque segun ella no son tales incidentes, los que no tienen relacion con el asunto, y en el concepto legal no son admisibles aunque se propongan; en una palabra, no gozan de condicion alguna en la jurisprudencia, supuesto que dejan de existir en el instante en que quieren promoverse.

Este defecto sin duda procede del deseo de especificar sin sentar antes principios y reglas fijas, ó tal vez por querer llevar mas allá las esplicaciones de lo conveniente; ó cuando menos, por no definir lógicamente lo que se quiere luego distinguir. Porque en efecto, si las condiciones ó caracteres distintivos del incidente son las relaciones con lo pretendido en el asunto principal, y la falta de identidad de objeto del pleito hace que no lo sean, en ese caso el *art. 338* está por demas en la *Ley de enjuiciamiento*, supuesto las pretensiones á que se refiere, carecerán de las circunstancias prescritas, y no debió hablarse de ellas al tratar de los incidentes; porque no lo son bajo ningun punto de vista que se los quiera considerar para los efectos legales.

No obstante de que la *Ley de enjuiciamiento* se aleja del sistema antiguo de nuestros códigos, que entre sus disposiciones mezclaban con frecuencia gran parte de las doctrinas correspondientes mas bien á la jurisprudencia que al texto preciso de la ley, en el caso actual, no ha debido olvidar ese sistema conveniente en sus formas, y dando alguna esplicacion doctrinal, para

evitar que por falta de inteligencia especial de sus disposiciones lleguen á producirse conflictos, á provocarse cuestiones en los tribunales siempre perjudiciales á los intereses de las partes, porque paralizan el curso de los pleitos y ocasionan gastos cuantiosos, á mas de retrasar la declaracion de los derechos demandados.

Al esponer estas ideas nos referimos á la distincion que hacen los *arts. 339* y *340* de los incidentes, entre los que opongan obstáculo al seguimiento de la accion principal y los que no produzcan alguno: porque no obstante que, partiendo de esa base, se sientan las reglas que deben observar los jueces para la sustanciacion, con todo, hubiera sido mas conveniente que se citasen ó enumerasen cuando menos, los incidentes que no oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal; para que conocidos esos no pudiera dudarse al promover otros, de que estos pertenecian á la segunda clase; y para que de ese modo no fuese fácil suscitar dificultades, para dictar el fallo que procediera. En esta oscuridad de la *Ley de enjuiciamiento* vemos reproducidos todos los males que emanaban de la disposicion tan confusa del *art. 58 de la Instruccion de 30 de setiembre*, que por esa causa dió ocasion á serias impugnaciones mas ó menos fundadas, pero bastantes para desacreditarla.

Respecto á la forma de proceder en la sustanciacion de los incidentes son muy ligeras las observaciones que tenemos que hacer á la parte científica de las varias reglas que sienta la *Ley*, y por eso las reservamos para los *Comentarios* respectivos á cada uno de los artículos á que aquellas correspondan. Sin embargo, respecto á la parte, por decirlo así, de órden, confesamos sinceramente que no acertamos á descubrir la razon por la que se han colocado los *incidentes* á continuacion del juicio ordinario; y en verdad que no fijáramos la atención en esta circunstancia, sino fuera porque puede influir en el juicio que se forme sobre su aplicacion á los demas juicios. En efecto, acaso se crea que únicamente es aplicable el sistema incidental que establece el *título 8.º*, á los que se promuevan en los juicios ordinarios, porque á continuacion de estos se trata de aquellos; pero esta deducion no es exacta como tendremos ocasion de observar en varios lugares de nuestros *Comentarios*.

Art. 537. Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan.

Art. 538. Siendo completamente ajenos á él, los Jueces los repele-  
rán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos.

Segun anteriormente indicamos, la pretension deducida por las partes que no corresponda al fondo del asunto, pero que con él tenga relacion mas ó menos íntima, se denominará *incidente* y se calificará de tal para los efectos de la sustanciacion; y por el contrario, cualesquiera otras pretensiones formalizadas por los litigantes, pendiente el pleito promovido, que no tengan aque-  
lla relacion próxima ó menos íntima, no podrán considerarse como incidentes, sino como acciones principales que habrán de entablarse en la forma conveniente con arreglo á las leyes. Asi, pues, en nuestro concepto solo es incidental lo que pendiente un pleito se solicita, con tal que tenga relacion, aunque sea ligera, con el asunto principal.

Pero esa distincion, conforme en verdad con el testo literal del art. 337, no explica suficientemente el pensamiento de la Ley; porque la palabra *relacion*, que usa para significar el punto de contacto que debe haber entre la accion incidental y la principal, objeto del pleito promovido, es tan vaga é indeterminada, que asi como puede dar ocasion á que ciertas pretensiones completamente indiferentes, y que nada influyan en el éxito del asunto litigioso, se consideren con razon como incidentes, asi tambien contribuirá á que no se reputen tales, otras que real y verdaderamente tengan conexion eficaz con el punto que se controvierta, é influyan, aunque de un modo mas ó menos directo, en la decision definitiva que ha de poner término á la controversia suscitada por la demanda y la contestacion.

El incidente sobre defensa en concepto de pobre, v. g., corresponde indudablemente á esta clase de incidencias, porque á primera vista se concibe que el éxito de la demanda formulada por uno de los litigantes sobre que se le declare pobre, de ningun modo afecta directamente al fallo definitivo que haya de dictarse sobre el fondo del asunto principal, supuesto que son

dos cosas tan inconexas que por su *relacion*, como dice el art. 379, con el punto principal que es objeto del litigio, que no debieran considerarse como idénticas. Pero si esto es así; si no por ese concepto, á lo menos porque interesa á las partes por causa de los gastos que ocasionan los litigios, y por su influencia en las molestias y vejaciones que acarrea siempre á su adversario, el que tiene la fortuna de ser declarado pobre para litigar, diremos que la accion de pobreza es un verdadero incidente, por mas que no se vea en él esa *relacion* con el punto principal litigioso que es la materia de la demanda.

Asimismo, si se calificara rigurosamente, atendiéndose al testo de los arts. 337 y 338, la cuestion promovida sobre administracion de los bienes litigiosos en los juicios sobre propiedad; la de arraigo en las demandas personales, no serian en la realidad admisibles en concepto de incidentes, porque no afectan, estrictamente hablando, ni á la accion ni á las escepciones formalizadas ó alegadas en sus respectivos casos. Sin embargo, como no puede desconocerse que la accion quedaria completamente burlada despues de haber obtenido el triunfo por medio de la sentencia, si la cosa que se intentara reivindicar hubiese desaparecido, ó en las demandas por accion personal, si el deudor condenado resultase insolvente por enagenaciones verdaderas ó simuladas despues de comenzado el litigio, claro es que las reclamaciones sobre administracion ó arraigo han de reputarse incidentes, y que como tales tienen que admitirse, siquiera por una relacion indirecta.

Por el contrario, si formalizada, v. g., la queja de inoficioso testamento, contra el que fuese heredero, á virtud de la desheredacion, el mismo que la entabla gozase de la condicion de legatario, cualquiera cuestion que sobre este último extremo promoviese el demandado, tendrá relacion, aunque lejana, con la accion principal, supuesto que ambas son y deben su origen por el mismo testamento; y sin embargo no podrá decirse que es una cuestion incidental la que se promueve con respecto al legado, sino que cualquiera pretension que de aquel quiera deducir el legatario, deberá formalizarla en pieza separada, en razon á que, á pesar de ser una misma persona, las acciones ó las escepciones de que goza proceden de distintos conceptos.

Tambien las excepciones perentorias tienen relacion con la demanda, pero es ya tan estrecho el vínculo que las une, es tan inmediata su influencia, que no pueden considerarse como una simple relacion con el asunto principal, sino que son el mismo; y por tanto no pueden calificarse de incidentes de ninguna de las dos especies que reconoce la *Ley de enjuiciamiento*.

En conclusion; nosotros consideramos tambien incidente de un juicio principal, la pretension que, no afectando directamente á las acciones ni á las excepciones alegadas, puede sin embargo ejercer cierta influencia, no en la accion ó cuestion que haya de resolverse por la sentencia definitiva que se dicte, sino que tenga relacion con el éxito de esa misma demanda ó de las excepciones propuestas, en cuanto modificará en cierto modo los efectos de la sentencia, ó en cuanto afectará á la integridad de la accion litigiosa, que sea la causa principal de los incidentes que se susciten; ó por último en cuanto pueda modificar las condiciones personales de los litigantes relativas á su representacion en toda clase de juicios.

La disposicion del *art. 38* que autoriza á los jueces para repeler de oficio los incidentes, es indudablemente de gran interés para los que litiguen; porque se opone á la sustanciacion de las pretensiones que sobre asuntos impertinentes á los juicios se deduzcan, y evita los abusos de la antigua práctica que admitia todo género de solicitudes, y las sustanciaba, no obstante que fuera evidente su impertinencia, ocasionando gastos, vejaciones y molestias á las partes, á ciencia cierta del que las promovia, de que nada podia esperar de su infundada pretension, seguro de que la parte contraria obtendria un triunfo tardío, porque los males que lleva consigo toda reclamacion injusta, se habian ya producido anteriormente.

En efecto, uno de los principales estudios que hacian los letrados, que desatendiendo la santidad del patronato que desempeñaban, se cuidaron únicamente de su interés, consistia en buscar cuestiones incidentales á toda costa para dilatar los pleitos, tal vez creyendo de buena fé que de esa manera servian mejor á sus representados. El *Reglamento provisional* estableció ya un remedio para cortar esos abusos respecto á los artículos de prévio y especial pronunciamiento, y la *nueva Ley* le hace es-

tensivo á los incidentes de toda clase. Aquellos como estos pueden rechazarse de plano por los jueces, cuando estimen que no deben reputarse tales.

Prescribe tambien el *art. 338* que la desestimacion, que decretará el juez de oficio de los incidentes mal llamados tales que se promuevan, no perjudica al derecho de la parte para solicitar en otra forma, lo que haya sido objeto de su pretension. Esta declaracion de la ley es de todo punto officiosa, porque una cosa es no admitir á sustanciacion cualquier escrito que la parte presente, y otra diversa la denegacion de lo mismo que se pide; una cosa es repeler ó no admitir á sustanciar, y otra denegar lo pretendido en el fondo; y por tanto que al juez únicamente se le faculta para lo primero, en el caso de que se trata, claro es que la parte que impertinente formula una cuestion bajo la forma de incidente no siéndolo, no pierde por eso el derecho que la asiste para deducir la accion en juicio separado y en debida forma. Esta declaracion de la *Ley de enjuiciamiento*, si bien es innecesaria, á lo menos es justa, porque si se obligase á los jueces á tramitar los incidentes, que á primera vista resulte que no lo son, el litigante malicioso conseguia desde luego su primer objeto, supuesto que, ó lograba suspender el curso del procedimiento, ó por lo menos entorpecerle, aunque instantáneamente. Cuatro dias mas ó menos en la duracion de un pleito pueden producir irremediables daños.

Antes de ocuparnos de los *arts. 339 y siguientes*, necesitamos observar que la ley no hace mencion del recurso de alzada, contra la providencia que dicte el juez á consecuencia de la promocion de una cuestion incidental, porque en cualquiera de esos dos sentidos que provea, fácilmente irrogará perjuicio á alguna de las dos partes; y como de las providencias que causaban agravio podia apelarse segun la anterior jurisprudencia, y como la *Ley de enjuiciamiento* no escasea las apelaciones, acaso con sólido fundamento se sostendrá, que procede la apelacion de la providencia que rechaza el artículo ó que le admite. Esto es lo natural y lo lógico y consecuente, visto que la *Ley* autoriza el uso de la alzada contra providencias interlocutorias insignificantes, y al fin la denegacion de una demanda incidental es una negacion de audiencia. En apoyo de la opinion contraria no puede

traerse al debate, sino una consecuencia afirmativa fundada en un hecho negativo; esto es, en el silencio de la *Ley*: así es que en nuestra opinion deberá admitirse la alzada, á lo menos en el caso de repeler de plano el artículo, ó en el de admitirse á calidad de que se sustancie el proceso principal con la consiguiente suspension del procedimiento, porque en estos casos es evidente el agravio, aunque la providencia sea justa.

ART. 539. *Los incidentes que opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.*

ART. 540. *Los que no opongan obstáculo á su seguimiento, se sustanciarán en pieza separada, que habrá de formarse con los insertos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.*

*Estos no suspenderán la sustanciacion de la demanda.*

ART. 541. *Se entiende que impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.*

Los artículos preinsertos hacen una distincion bimembre de artículos incidentales, y los define al mismo tiempo para que de ese modo pueda ser conocida la marcha que debe guardar la nueva pretension deducida en juicio por el incidente en su relacion con el asunto principal. Era, en efecto, preciso determinar, si cualquiera pretension incidental que se suscitase habia de suspender ó no el curso de la demanda principal; y para prevenir este caso, hace la *Ley de enjuiciamiento* distincion entre los incidentes que por su naturaleza y condiciones deben oponer obstáculo al seguimiento del pleito primitivo, y los que son compatibles con la prosecucion de los dos por no oponerse los unos á los otros. Y como de esas condiciones debiera usar la regla que estableciese la forma de la sustanciacion, ordena la *Ley* que los incidentes que se opongan á la prosecucion del pleito primitivo, se sustancien en la misma pieza de autos que la demanda, como es consiguiente suspendiendo el curso de la demanda principal.

Pero si no hubiese oposicion ú obstáculo á que se sigan las actuaciones, se formará pieza separada con los insertos necesarios y los señalados por ambas partes, á costa del que haya promovido

la actuacion incidental, y como consecuencia de esta separacion de autos ordena la misma *Ley* que no se suspenda la marcha de la demanda principal.

Observarán nuestros lectores que esas reglas nos dan la luz suficiente para que los jueces acuerden el uno ú el otro sistema, sino se estudia al mismo tiempo la causa que deberá reputarse ocasional del obstáculo impediendo del seguimiento de la demanda principal; por eso el art. 341, declara que debe entenderse que el incidente es un obstáculo á la prosecucion del juicio, siempre que sin su previa resolución sea absolutamente imposible de hecho ó derecho que continúe sustanciándose.

Supuesto que las dos principales reglas son claras y evidentes, y lo que únicamente interesa averiguar es, qué condiciones son las que han de acompañar al incidente para que sin su resolución no pueda continuarse el procedimiento principal, nos habremos de ocupar especialmente de estas, porque despues de haber determinado de una manera clara y precisa la base de la clasificacion de los incidentes, fácil será ya conocer qué partes deben componerlo para determinar la forma de la sustanciacion.

En nuestro entender impiden la continuacion del proceso hasta su terminacion definitiva todos los incidentes que de alguna manera puedan influir en la apreciacion de las acciones ó de las escepciones alegadas en juicio.

Ciertamente que no ocurrirán numerosas cuestiones que se hallen en el caso de esta primera regla, porque salvas las escepciones dilatorias, que siempre afectan á las condiciones del juicio, las demas pretensiones que deduzcan las partes, ejercerán una influencia de orden secundario en los intereses litigiosos. Supóngase que promovida demanda sobre propiedad de una cosa cualquiera, se suscita cuestion previa sobre posesion interina de la cosa litigiosa, ó amparo en la tenencia de esta; en ese caso, con suspension del procedimiento sobre lo principal, tiene que oirse sumariamente á las partes, en la pieza primitiva de autos, hasta dictar providencia definitiva sobre aquel particular, aunque tambien de efectos accidentales, para determinar quién ha de poseer mientras continúa el pleito, y se decide irrevocablemente por ejecutoria.

Por el contrario son cuestiones incidentales que deben sus-

tanciarse en pieza separada, todas las que, como quiera que se resuelvan, no podrán producir resultado alguno en cuanto á los efectos de la acción ó escepcion alegados; como acontece siempre que se promueve acción sobre pobreza; cuando se pretende que los bienes litigiosos se pongan en administracion por temor de que sean enagenados; cuando se determina sobre la posesion interina de los mismos bienes que son objeto del litigio, y en todos los demas casos semejantes á estos; porque claramente se concibe, que cualquiera que sea el éxito del incidente, la acción de la parte será siempre una misma, y sus efectos, en cuanto á la declaracion del derecho que la asiste, no se atenuarán ni se aumentarán cualquiera que sea el resultado de la cuestion incidental.

Los pleitos sobre divorcio son los mas propensos á esa clase de accidentes, supuesto que con frecuencia se suscitan cuestiones sobre depósito de la mujer, sobre alimentos que la misma reclama, sin contar las reclamaciones dotales que en algunos casos se promueven tambien. Aquellas demandas incidentales, siguen una marcha peculiar, en pieza separada, porque en nada afectan á la cuestion matrimonial sobre separacion de los cónyuges, por mas que no puedan rechazarse, supuesto que es indispensable acordar lo conveniente, ya para constituir á la mujer en un depósito, que al mismo tiempo que ofrezca al marido en unos casos seguridades de que aquella no faltará á sus deberes, en otros la ponga á salvo de cualquier exceso ó abuso que con ella pudiera cometer el marido. Asimismo es indispensable proveer á la mujer de medios de subsistencia, sin perjuicio del éxito del juicio sobre lo principal, porque obligado el marido á mantenerla, no se dispensa de esta obligacion por la litispendencia.

Supuesto que segun la clase á que pertenezca el incidente ha de sustanciarse en pieza separada ó en el pleito comenzado, preciso es que los jueces provean desde luego el curso que se les ha de dar, pídalo ó no la parte que promueve la cuestion incidental, porque así como se les concede la facultad de repeler el incidente cuando no le reputen tal, es claro que deberán considerarse autorizados para acordar lo conveniente respecto á la sustanciacion, que no puede negarse es mucho menos que la repulsion.

¿Y podrá interponerse apelacion de la providencia que dicte el juez en cualquier sentido referente á la sustanciacion separada ó en una misma pieza? La providencia es trascendental sin duda, y á las veces podrá ocasionar perjuicios irreparables; pero como la *Ley de enjuiciamiento* guarda absoluto silencio, podrá alegarse esta circunstancia á favor de la opinion negativa. Sin embargo, observándose en aquella ley que consiente las apelaciones de providencias que, comparadas con la de que se trata, pueden calificarse de mera sustanciacion, parece que sin injusticia no se negaria aquel remedio reparador del agravio. Nosotros, no obstante, no aconsejariamos, si nuestra opinion se nos exigiera, que se desiriese á la aizada por temor de contrariar el pensamiento de la *Ley*.

ART. 342. *Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por término de seis dias; de lo que espusiere se facilitará copia al que lo hubiere promovido.*

ART. 345. *Caso de haber convenido las partes en que se reciba á prueba, ó de haberlo pedido una sola y creerlo el Juez procedente, se recibirá el incidente á prueba por un término, que no podrá bajar de ocho dias ni exceder de veinte, segun las circunstancias del caso.*

ART. 344. *Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el Juez traer á la vista los autos para sentencia; y si despues de mandado esto se pidiere, será denegada.*

ART. 343. *Hechas las pruebas y trascurrido el término señalado, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.*

ART. 346. *Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los Letrados de las partes.*

ART. 347. *Cuando esto suceda, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la escribania para instruccion por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista.*

ART. 348. *Verificada ésta, ó si no se hubiere pedido señalamiento pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez dictará sentencia dentro de tres en ambos casos.*

ART. 349. *Estas sentencias son apelables siempre en ambos efectos.*

ART. 350. *Interpuesta apelacion, se admitirá sin sustanciacion ninguna, y se remitirán los autos, ó la pieza separada, al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de las partes.*